



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-07-2023

ESTADO No. 102

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 00998 00	PEDRO TULIO URIBE PEREZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 250002342000 2020 00998 00
Demandantes : PEDRO TULIO URIBE PEREZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Subsección : C (Expediente Digital)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, la Sala teniendo en cuenta la fecha del acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Pedro Tulio Uribe Pérez y la Nación-Rama Judicial ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto fue, el 02 de julio de 2020, procederá con el estudio de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones (fls. 6 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))

PRIMERA. Declarar la revocatoria y dejar sin efectos los siguientes actos administrativos (...)

- Petición radicada No. 6703 del 23 de julio de 2018 radicada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMISNITRACI'N JUDICIAL BOGOTÁ por medio de la cual se negó su reconocimiento de la prima especial de servicios desde su vinculación como Juez de la Republica.*
- Que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración (...)*
- Que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta al acto administrativo con el oficio No. 6703 del 23 de julio de 2018.*

SEGUNDA. Que, a título de Restablecimiento del Derecho se condene a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL (...) a reliquidar, reconocer y pagar al doctor PEDRO TULIO URIBE PEREZ desde el momento de su vinculación en el cargo de Juez de la Republica hasta la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante a todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensiones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones emolumentos y derechos laborales sobre los cuales tenga incidencia y que en el establezcan y causen durante su vinculación como Juez de la República, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no se ha tenido en cuenta, por cuanto se ha computado por la administración, como la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.



TERCERA. Que igualmente, a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN RAMA JUDICIAL (...) a pagar a mis poderdantes desde su vinculación en el cargo de Juez de la Republica hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de liquidar debidamente su salario; esto es, con el 100% como se liquidaba antes de imputar el 30% como prima especial, cuya implementación (no disminución) fue dispuesta por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como todas sus prestaciones sociales (...) sobre las cuales tenga su incidencia y que para el futuro se establezcan y causen durante su vinculación como Juez de la República, teniendo como base para su liquidación reitero, el 100% de su remuneración básica mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se computó como prima especial sin carácter salarial.

CUARTA: Que así mismo a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a pagar a mis poderdantes desde su vinculación como Juez de la Republica y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante, a seguir pagando mensualmente la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido un cancelado como agregado, incremento o sobre sueldo a la remuneración mensual.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde su vinculación como Juez de la Republica hasta que se cumpla la sentencia en adelante, el 30% del sueldo básico que hasta ahora no se le ha cancelado ya que ese porcentaje se viene imputando como Prima Espacial, siendo parte de la remuneración mensual.

SEXTA: Que luego de la sentencia y en adelante se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL (..) a seguir liquidando y pagando a la demandante todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% que hasta ahora no se computa como salario sino como Prima Especial sin carácter salarial sino como prima especial.

SÉPTIMA: Que se actualicen los valores reclamados de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor con el reconocimiento de intereses de acuerdo al artículo 192 del CPACA.”

1.2. Hechos

- Manifestaron que mediante la Ley 4 de 1992 se estableció la prima especial de servicios como un plus al ingreso laboral.
- El convocante alegó que al ejercer como Juez de la Republica es beneficiario de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual fue erróneamente liquidada, por haberla incluida dentro del salario básico.
- Expresó que debe pagarse el 30% del salario para completar el 100% del sueldo al que tenía derecho, de conformidad con el fallo de unificación jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado dictado el 02 de septiembre de 2019.

1.3. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 6703 del 23 de julio de 2018 radicado el 05 de septiembre de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el cual se configura el acto ficto que se demanda (fls. 26 a 30 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)).

- Resolución No. 6703 del 23 de julio de 2018 a través del cual se resolvió expresamente la petición radicada el 03 de marzo de 2017 (fls 15 a 25 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))
- Poder conferido por el señor Pedro Julio Uribe Pérez a su apoderado judicial con la expresa facultad de conciliar, así como la sustitución otorgada por este a otro profesional del derecho para comparecer a la diligencia con la misma facultad (fl. 42 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#) y [08 Poder-SustituciónDemandante.pdf](#))
- Actas de conciliación del 02 de julio de 2020 llevada a cabo ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en donde se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes enfrentadas (fls. 89 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))
- Certificación No. 0403-2020 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 25 de marzo de 2020 donde se autoriza a la apoderada de la entidad a conciliar con el convocante sobre la pretensión referida a la correcta liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (fls. 80 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))
- Poder concedido por la Nación-Rama Judicial a la abogada que asistió a la conciliación prejudicial con la expresa facultad de conciliar (fl.75 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))

1.4. Acta de Conciliación

En audiencias llevadas a cabo ante la Procuraduría 3 II para Asuntos Administrativos de Bogotá los días 02 y 07 de julio de 2020 se llegó a la siguiente fórmula conciliatoria (fls. 89 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))

“(…)El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: “...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, con el convocante PEDRO TULIO URIBE PEREZ, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 2016-00041-02, y las Políticas de Conciliación adoptadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en sesión No. 24 del 08 de octubre de 2019, así: A. Se deberá liquidar las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2014 al 07 de septiembre de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el 03 de marzo de 2017, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 03 de marzo de 2014, se encuentran prescritas. B. Se reconocerá lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. De la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: (...) Así las cosas, el valor total a conciliar con el convocante PEDRO TULIO URIBE PEREZ corresponde a OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA

Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOSM/CTE \$82.457.454, pagando el 70% de la indexación. C. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. D. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. Finalmente, de llegarse a declarar fallida la Conciliación, siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el trámite de la respectiva demanda.”----- Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó que acepta la propuesta económica como un acuerdo total e integral sobre las pretensiones de la presente solicitud de conciliación.” En este momento se suspende la audiencia siendo las 03:20 p.m. y se reanuda el siete (7) de julio de 2020 siendo las 09:00 a.m. ----- - CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos (...))”

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

La conciliación extrajudicial es un mecanismo por medio se gestiona la solución de unas diferencias de carácter particular y contenido económico, ante conciliador o de manera previa a presentar demanda en asuntos de competencia de esta jurisdicción. En este entendido, según el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015: el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

De otro lado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹, y los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida presentación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ (que adicionó el artículo 65ª a la Ley 23 de 1991)

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece” Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarán mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido² que: “ *al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público³-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar*”. Continuando con la explicación de sus postulados el Consejo de Estado aseveró:

“(...) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. “

2.2. Requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.2.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente.

Se observa cabalmente cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente poder otorgado por el convocante al profesional del derecho Jorge Enrique Combatt Ruiz quien con la expresa facultad de sustituir y conciliar otorgó sustitución al togado Jackson Ignacio Castellanos Anaya para comparecer a la diligencia con la misma facultad (fl. 42 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#) y [08 Poder-SustituciónDemandante.pdf](#)). Similar situación ocurre respecto de la entidad convocada, esto es, la Procuraduría General de la Nación, pues se observa que esta confirió

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008000901(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa

³ Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Subrayas fuera de texto)



poder a la abogada Yadira Hernández Ramírez con la expresa facultad de conciliar (fl.75 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#))

De otro lado, la solicitud de conciliación fue admitida y llevada a cabo ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.2.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien para dicho momento tenía la representación de la entidad, como consta con los documentos anexos al poder conferido (fl.75 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) designó a la apoderada judicial de la entidad convocada en la presente actuación.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante lo relativo a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los términos consignados en la certificación No. 0403-2020 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 25 de marzo de 2020 (fls. 80 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) cuyo contenido concuerda con el acta de conciliación suscrito por la Procuraduría 3 Judicial II Administrativa.

2.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

El artículo 164 del CPACA. estableció el computo de la caducidad y así determinar la oportunidad para acudir a la administración de justicia. Norma que indicó que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)”

Descendiendo al caso concreto, como el último acto administrativo atacado corresponde a un acto ficto, se advierte que el medio de control puede ser interpuesto en cualquier tiempo. Así las cosas, no tiene lugar el computo de caducidad en el caso bajo estudio.

2.2.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra esta Corporación que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la reliquidación y pago de la prima especial de servicios del señor Petro Tulio Uribe Pérez por ejercer como Juez de la Republica.

2.2.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

En el presente caso, la entidad enjuiciada estudió y reconoció a través del Comité Técnico de conciliación de la entidad llevado a cabo los días 02 y 07 de julio de 2020, que el señor Pedro Tulio Uribe Pérez por ejercer como Juez tiene derecho a “*las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2014 al 07 de septiembre de 2016.*” Por una suma total de noventa y cuatro millones quinientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco \$94.586.555. (fls. 80 y ss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)).

2.2.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

La Ley 4ª de 1992 fijó las normas, objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional en el ejercicio de su facultad para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Concretamente el artículo 14 consagró que:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional **establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Ministerio de Defensa y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.(...)”

La expresión “*sin carácter salarial*” fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencias C-279 de 1996. No obstante, en la Ley 332 de 1996⁴ se consagró que la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de Ley 4 de 1992 ostenta la naturaleza de factor salarial, cuando: “(…) **se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio** harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.”. Adicionalmente la norma en estudio también indicó que aplicaría para los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998

De otro lado, en cuanto a la manera de liquidar la prima bajo análisis, el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de abril de 2009⁵ sostuvo que debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral; es decir; precisó en dicha oportunidad que la prima debe entenderse como una adición a la remuneración o como un “plus” al ingreso laboral del empleado, posteriormente en la decisión proferida el 27 de junio de 2012⁶ se amplió el tema, sosteniendo que:

*“Como se evidencia **la Corte ha sido enfática en señalar que el carácter salarial de la prima especial del 30% sólo aplica para efectos de cotización de pensión**, y que cualquier otra consideración sobre su inconstitucionalidad para diferentes efectos, es un tema superado al tratarse de Cosa Juzgada Constitucional. Por lo tanto, la inclusión que el actor pretende del equivalente al 30% del salario representado en lo que percibe como prima especial para efectos de cálculo de prestaciones sociales no hacen parte de las mismas, y si tenemos que **la prima especial es una prestación social y además de ello que no tiene carácter salarial**, y es a partir del salario que aquellas se calculan, desde el punto de vista puramente conceptual se hace totalmente inviable la pretensión del actor.*

(...) la prima del 30% por su carácter especial es susceptible perfectamente, como sucede en la actualidad, de la regulación separada correspondiente a una cierta y exclusividad individualidad técnica y económica; por tanto, no es procedente, en aras del principio de igualdad del artículo 13 considerarse lesivo su no inclusión como factor salarial para efectos de cálculo de las prestaciones sociales”. Resalta la Sala.

Posteriormente, en sentencias del 29 de abril de 2014⁷ y del 18 de septiembre de 2018⁸, el Consejo de Estado estableció una serie de parámetros para liquidar esta prestación, a partir de lo cual se puede inferir, sin lugar a mayores elucubraciones, que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4^o de 1992 es más ni menos que el 30% del salario básico pero **adicionado al 100% de este salario**. Posteriormente el Consejo de Estado - Sección Segunda en Sentencia del 2 de septiembre de 2019,

⁵ Consejo de Estado Sentencia de 2 de abril de 2009, expediente 1831-07, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado Sentencia 27 de junio de 2012, expediente 2005-00827-02 (0477-09) Conjuez Ponente Dr Gabriel de Vega Pinzón

⁷ Consejo de Estado Sentencia del 29 de abril de 2014, Expediente 1686-07, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

⁸ Consejo de Estado Sentencia del 18 de septiembre de 2018, Expediente 3546-2015, Conjuez Ponente: Néstor Raúl Correa Henao, Sección Segunda. En lo pertinente, se expuso en este proveído que:

“1. En cuanto a los ingresos mensuales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es un beneficio adicional al salario que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario nunca restado para liquidar el ingreso mensual del trabajador.

2 En coherencia con lo anterior, los jueces cuyos salarios fueron liquidados sobre el 70% de su salario básico tienen derecho al reajuste de sus ingresos mensuales, para lo cual el 30% de la prima especial de servicios se debe sumar al salario.

En cuanto a las prestaciones sociales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no es un factor salarial, de manera que ella no debe ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales. Dichas prestaciones deben ser liquidadas sólo sobre la base del 100% del salario básico mensual.

En coherencia con lo anterior, los jueces cuyas prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% de su salario básico, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% de su salario mensual. Por el contrario, los jueces que fueron liquidados correctamente sobre el 100% del salario básico mensual, no tienen derecho a la reliquidación de sus prestaciones” (Resalta la Sala)

resolvió unificar jurisprudencia⁹ frente al tema de la prima especial de servicios y los servidores que la percibían en los siguientes términos:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

- 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de ésta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de prima resulten a su favor.*
- 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4^o de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, entre otros, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
- 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
- 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
- 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. (...)*
- 6. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.*

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha. (Subrayado ausente en el texto original).

Esta Sala Transitoria se acoge a lo planteado por nuestro superior jerárquico y por la Corte Constitucional en lo citado en precedencia, y además considera pertinente destacar que las conclusiones respecto de la prima especial fueron condensadas y *parcialmente* reiteradas en reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado¹⁰ en la sentencia del 15 de diciembre de 2020, que resolvió unificar

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Expediente 2204-2018, Conjuetz Ponente: Carmen Anaya de Castellanos.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sala Plena de Conjuetz - Conjuetz Ponente: Jorge Iván Rincón Córdoba - Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) - Sentencia de Unificación – SUJ-023-Ce-S2-2020. Exp: (5472-2018)

jurisprudencia y estudiar el caso particular de los servidores de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

“SEGUNDO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.

2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”. (Subrayado ausente en el texto original).

Se evidencia que la posición del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ha variado en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prima especial de servicios, puesto que ratifica que dicha prestación debe entenderse como una adición al salario en los términos señalados. Bajo esta premisa deben efectuarse las reliquidaciones de rigor en los ingresos mensuales de sus beneficiarios. No obstante, estableció como limitante que en ningún caso su reconocimiento podrá traducirse en una superación del tope máximo de remuneración fijado por el Gobierno Nacional; y, de otro lado, instituye parámetros para la contabilización de la prescripción.

Ahora bien, la solicitud de conciliación tiene por finalidad el pago del 30% del salario afectado por la incorrecta liquidación de la prima especial de servicios, de la cual son beneficiarios el convocante por haber ejercido como Juez de la República. De igual modo las consecuencias prestacionales que se generen al no haberse tenido en cuenta el 100% del salario básico para su respectivo cómputo; y es que dicha prestación debió ser liquidada como un adicional y no dentro de su salario básico.

En oposición a lo pretendido la entidad enjuiciada reconoció que la política de liquidación en los periodos reclamados se fundó en calcular la prima especial de servicios junto al salario básico, por lo que solo se pagó el 70% por este último concepto. De lo cual se concluye que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la suma de

